

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fé del cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

CONCLUSIÓN (1)

REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la ley de 1.º de Enero de 1911, que hizo extensivos á los funcionarios administrativos y empleados subalternos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes los preceptos de la de 4 de Junio de 1908, regulando el ingreso, ascenso, traslación y separación de los empleados del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO IV

PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 46. Las vacantes de Jefe de Administración de primera clase serán provistas, á elección del Ministro, entre los cesantes de igual categoría y clase, ó entre los funcionarios activos de la clase inmediata inferior que lleven en ella dos años de servicios efectivos.

Art. 47. Todas las vacantes que ocurran en destinos comprendidos en las categorías y clases de Jefes de Administración de segunda á Oficiales terceros de Ad-

(1) Véase el BOLETIN n.º 50.

ministración, se proveerán con arreglo á tres turnos:

- 1.º De ascenso, por antigüedad;
- 2.º De ascenso, por libre elección del Ministro, y
- 3.º De cesantes.

Cuando el ascenso implique el cambio de categoría de Oficial á Jefe de Negociado y de Jefe de Negociado á Jefe de Administración, habrá un cuarto turno de oposición.

Art. 48. La provisión de vacantes correspondientes á destinos de Oficiales cuartos de Administración, se verificará con arreglo á los tres primeros turnos mencionados en el artículo anterior, y á un cuarto turno, que es de ingreso por oposición, en la forma que determina el capítulo precedente.

Art. 49. Las vacantes de Oficiales quintos se cubrirán por tres turnos:

- 1.º De ascenso, por antigüedad.
- 2.º De cesantes, y
- 3.º De ingreso, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias.

Art. 50. Las vacantes de aspirantes á la clase de Oficial quinto de Administración se proveerán en los siguientes turnos:

- 1.º De cesantes;
- 2.º y 3.º Con arreglo á la citada ley de 10 de Julio de 1885.

A los efectos de estos dos últimos turnos, las vacantes que se anuncien al Ministerio de la Guerra para su provisión, serán siempre las de menor sueldo.

Art. 51. Corresponderá á la antigüedad la primera vacante de cada clase desde que la Ley haya comenzado á regir, ó sea veinte días después de su publicación en la GACETA; la segunda, al turno de elección, y la tercera al de cesantes.

Art. 52. Por el turno de antigüedad será siempre ascendido el funcionario que ocupe el primer lugar de la clase inferior á la en que ocurra la vacante y lleve en

ella dos ó más años de servicios. Si no hubiere funcionario que reuniese esta circunstancia, ascenderá el que cuente con más servicios en la clase, de acuerdo con lo que previene la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Marzo de 1906.

Art. 53. Para ocupar una vacante en el turno de libre elección será designado cualquiera de los funcionarios activos de la clase inferior inmediata que lleve dos ó más años de servicios en ella, ya en la Administración central, ya en la provincial, siempre que no tenga nota desfavorable en su expediente.

Art. 54. En el turno de cesantes deberán ser nombrados los funcionarios que reúnan este carácter y la categoría y clase del empleo que se trate de proveer, y que, además, figuren en el escalafón. Dentro de estas condiciones generales, la designación del funcionario será libre para el Ministro.

Art. 55. Al turno de oposición para los ascensos que impliquen cambio de categoría, podrán concurrir los funcionarios comprendidos en el escalafón con dos ó más años de servicio en la clase inferior inmediata. Cuando no existan funcionarios en estas condiciones ó cuando no se solicite tomar parte en la oposición se declarará desierto el turno.

Art. 56. Constituyen excepción á los anteriores preceptos sobre provisión de vacantes:

1.º Los Jefes de las extinguidas Secciones de Fomento que figuren en el escalafón de cesantes y desempeñaran sus cargos al tiempo de la supresión de aquéllas, los cuales deberán ser preferidos en el turno de cesantes á todos los demás de su clase, y podrán ser colocados, sin sujeción á turnos, cuando así lo acuerde el Ministro, siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente;

2.º Los funcionarios cesantes por supresión ó reforma de plan-

tilla, los cuales tendrán derecho á ocupar, sin sujeción á turno, la primera vacante de su clase;

3.º Los excedentes, que gozarán del mismo derecho, aunque pospuestos para este efecto á los del párrafo anterior;

4.º Las vacantes de aspirantes á oficiales de Administración, cuando no se formule por el Ministerio de la Guerra la propuesta reglamentaria, en el plazo de tres meses que determina la Ley, porque entonces su provisión recaerá en un cesante de la misma clase; y, extinguida que ésta sea, podrá hacerse la designación libremente, en la forma que determina el capítulo anterior;

5.º Las vacantes de estos mismos destinos que correspondan al turno de cesantes cuando se haya extinguido la clase, pues en tal caso su provisión se acordará libremente por la Superioridad en la forma establecida;

6.º Las vacantes que se produzcan como resultado de cesantías acordadas por conveniencia del servicio, que serán siempre provistas en el turno de antigüedad;

7.º Las vacantes que se originen por declaración de excedencias, que serán provistas por el turno de elección, y

8.º Las vacantes que resulten por reforma de plantilla que implique supresión de plazas de sueldos inferiores, en cuyo caso deberán siempre cubrirse por el turno de antigüedad. No obstante esto, cuando el aumento de sueldo vaya asignado á plazas cuya dotación no exceda de 1.500 pesetas, los funcionarios que las desempeñen serán siempre confirmados en ellas.

Art. 57. Todo nombramiento para ser ejecutivo, deberá publicarse en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial del Ministerio, expresando el turno y la disposición legal en cuya virtud se haya acordado. Si en el nombramiento se omitieren estos requisitos, el Ordenador de pagos no acreditará haberes al nombrado.

Art. 58. Todo turno se entenderá consumido cuando no exista funcionario que reúna las condiciones exigidas, y, en su caso, cuando el Ministerio de la Guerra deje transcurrir tres meses sin formular propuesta. Siempre que esto ocurra, las vacantes se cubrirán en el turno siguiente de prelación.

Art. 59. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior toda vacante que corresponda al turno de cesantes en destino de Oficial quinto de Administración, cuando quede extinguida la clase, pues entonces dicho turno corresponderá al ascenso de antigüedad.

Art. 60. El turno de oposición se considerará consumido si no se presentan opositores en el plazo señalado, ó cuando, por otra causa ó motivo legal, la oposición se declare desierta.

Art. 61. Los ascensos que se obtengan por los turnos de antigüedad ó de elección son renunciables. Si el ascenso renunciado correspondiese al turno de antigüedad, la vacante será provista en el funcionario que siga en antigüedad al renunciante, y así sucesivamente; y si perteneciese al de elección, en el que de nuevo se designe.

Los que no estuvieran dispuestos á aceptar el ascenso lo comunicarán oficialmente al Ministerio en la primera decena de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. La omisión de este requisito implicará la aceptación del ascenso.

Los funcionarios que renuncien un ascenso otorgado por cualquiera de estos dos turnos, no podrán ser ascendidos á la clase inmediata por el turno de elección, sino únicamente por el de antigüedad.

Art. 62. Los cesantes á quienes se diese colocación y no la aceptasen dentro del término posesorio, perderán todo derecho á empleo en lo sucesivo y serán excluidos del escalafón.

Art. 63. Cuando la índole ó urgencia del servicio lo exigieren, y mientras el Ministerio de la Guerra formula las propuestas ó declara desiertas las vacantes de Oficiales quintos y aspirantes á Oficiales de Administración, podrán ser éstas provistas interinamente en individuos que reúnan las condiciones exigidas por el presente Reglamento.

Los servicios que con tal carácter se presten no servirán en lo sucesivo para figurar en los escalafones.

Art. 64. Los nombramientos de empleados con la categoría de Jefes de Administración se harán por Real decreto, y los de Jefes de Negociado, oficiales de Administración y subalternos, cuyo

suelo llegue á 1.500 pesetas anuales, por Real orden. Los demás nombramientos se harán por orden de la Subsecretaría.

CAPÍTULO V

TRASLACIONES, PERMUTAS Y CESANTÍAS

Art. 65. Los funcionarios á quienes esta ley se refiere no podrán ser trasladados de su destino sino á petición propia, ó por causa de ascenso, en el turno legal correspondiente, cuando el interesado no lo renunciare.

Art. 66. En ningún caso la conveniencia del servicio podrá justificar la traslación del funcionario, cuando ésta implique cambio de residencia. Tampoco podrán autorizarse traslaciones que determinen para el funcionario cambio de escalafón.

Art. 67. Podrán autorizarse permutas de destinos entre funcionarios de igual clase y categoría dentro del escalafón general, previo informe de los Jefes inmediatos de los solicitantes. Cuando este informe se emita desfavorablemente ha de ser fundamentado.

Art. 68. Las cesantías podrán decretarse:

- 1.º Por falta grave cometida en el desempeño del cargo;
- 2.º Por reforma de plantilla ó supresión de destino, y
- 3.º Por conveniencia del servicio.

Art. 69. En el primer caso deberá acordarse en expediente gubernativo instruido por un funcionario expresamente designado por la Superioridad y de categoría superior á la del presunto autor de la falta.

Art. 70. Instruidas las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho, se formulará pliego de cargos, que será comunicado al funcionario para que lo conteste en un plazo máximo de ocho días, durante los cuales aportará todas las pruebas pertinentes á su derecho.

Art. 71. Practicadas éstas, el Jefe instructor dictaminará si, á su juicio, ha habido ó no falta grave, elevando el expediente á la Superioridad para su resolución.

Si esta fuera desfavorable, el funcionario será declarado cesante, llevando consigo dicha cesantía la separación definitiva del servicio.

Art. 72. Las cesantías por reforma ó supresión de plantilla recaerán en los funcionarios que cuenten menos tiempo de servicio en la clase, en el ramo de Instrucción Pública, y en igualdad de circunstancias, en los que reúnan menos años de servicio al Estado.

Art. 73. Para que la conveniencia del servicio pueda ser debidamente apreciada por el Mi-

nistro, en el caso de acordarse una cesantía, instruirá de antemano el Negociado de Personal un expediente, en el que el Jefe inmediato del funcionario de que se trate informe respecto de sus condiciones de aptitud, celo y probidad.

CAPÍTULO VI

LICENCIAS, EXCEDENCIAS, JUBILACIONES É INCOMPATIBILIDADES

Art. 74. Los funcionarios á quienes este Reglamento se refiere, no podrán ausentarse de su residencia oficial ni dejar de asistir á la oficina, sino por licencia que le haya concedido la autoridad competente.

Art. 75. La concesión de licencias se ajustará á los preceptos del artículo 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

La instancia en que se pida la presentará el solicitante á su Jefe inmediato, quien la cursará, informando, al propio tiempo, sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin menoscabo del buen servicio.

En la resolución se hará constar de un modo expreso si se concede ó no con sueldo.

Art. 76. Las licencias concedidas por cualquier motivo que no sea el de enfermedad, serán siempre sin sueldo, y su duración no podrá exceder de tres meses, sin que nunca pueda prorrogarse. En el plazo de dos años no se podrán obtener más de tres meses de licencia, exceptuando el caso de enfermedad.

Art. 77. Transcurridos treinta días desde el de la concesión de la licencia sin que el interesado haga uso de ella, se considerará caducada.

Art. 78. Los Jefes inmediatos comunicarán á la Subsecretaría, por medio de oficio, la fecha en que el interesado comience á hacer uso de la licencia, extremo que se hará constar en letra como última diligencia del expediente instruido.

Art. 79. Las excedencias podrán concederse:

- 1.º A petición propia; y
- 2.º Por el hecho de ser elegido Senador ó Diputado á Cortes.

Las concedidas á petición propia se ajustarán á las siguientes reglas:

1.ª Sólo podrán otorgarse á los funcionarios que lleven cuatro años de constantes servicios en el Ministerio ó en sus dependencias y no hayan cumplido sesenta y seis años de edad;

2.ª Su duración será de un año y siempre sin sueldo;

3.ª El funcionario excedente queda obligado á solicitar su ingreso en la Administración un

mes antes de expirar el año de excedencia;

4.ª El reingreso podrá concederse con el número, clase y categoría que el funcionario tuviera al comenzar la excedencia, y será colocado éste sin consumir turno;

5.ª Si dejare transcurrir el año de excedencia sin solicitar el reingreso, será considerado como cesante y pasará á ocupar en el respectivo escalafón el número que le corresponda; y

6.ª No podrá concederse nueva excedencia al funcionario que la hubiere disfrutado una vez sin que transcurran cuatro años de constantes servicios desde la fecha de su reingreso.

Art. 80. El derecho á excedencia que se concede á los funcionarios elegidos Senadores ó Diputados á Cortes, se regulará por los siguientes preceptos:

1.º La duración de la excedencia será por todo el tiempo del mandato, desde el día en que juren el cargo;

2.º La excedencia se solicitará por el interesado en instancia que él mismo suscriba;

3.º Los excedentes quedan obligados á pedir el reingreso dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que cese su representación parlamentaria, y

4.º Transcurrido este plazo, sin solicitar el reingreso pasará al escalafón de cesantes con el número que le corresponda.

Art. 81. Los funcionarios administrativos comprendidos en este Reglamento podrán jubilarse ó ser jubilados:

1.º A su instancia, después de haber cumplido sesenta y cinco años de edad, ó antes, si reúnen cuarenta de servicios efectivos al Estado, abonables día por día, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

2.º Por imposibilidad física, con estricta sujeción á las disposiciones de carácter general que la regulan, ó á las que, en lo sucesivo, se dicten, y

3.º Forzosamente, al cumplir sesenta y siete años de edad.

Art. 82. Las prescripciones generales de incompatibilidad, determinadas en la legislación vigente, seguirán aplicándose á los funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, especialmente las que á continuación se expresan:

1.ª El ejercicio de toda otra profesión, si con ella se perjudica el servicio ó las funciones que el empleado tenga á su cargo;

2.ª El servicio en Agencias de Negocios ó el desempeño de representaciones que tengan relación directa ó indirecta con cualquier clase de asuntos que se tra-

miten ó sean de la competencia del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes;

3.^a La prestación de servicios en oficinas públicas ajenas á dicho Ministerio, durante las horas de trabajo señaladas en este Departamento, y

4.^a El desempeño de toda comisión oficial que implique cambio de residencia ó impida asistir á la oficina en las horas reglamentarias, durante más de treintidías.

Art. 83. La determinación del perjuicio á que se refiere el párrafo 1.^o del artículo anterior, tendrá que ser expresamente declarada, para que surja la incompatibilidad, en un expediente instruido á instancia de parte que se resolverá previa audiencia del interesado.

Art. 84. Los funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, cualquiera que sea su categoría, no serán incompatibles para servir sus destinos en las provincias de su naturaleza.

CAPÍTULO VII

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 85. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos, serán las que se contienen en la siguiente escala:

- 1.^a Amonestación privada;
- 2.^a Amonestación pública;
- 3.^a Multa, cuya cuantía podrá comprender el importe de uno á diez días de sueldo;
- 4.^a Postergación de uno á tres puestos en el escalafón, y
- 5.^a Suspensión de empleo y sueldo de uno á tres meses.

Las tres primeras correcciones serán impuestas por el Subsecretario, y las dos últimas por el Ministro.

Art. 86. La aplicación de estas correcciones se sujetará á la siguiente gradación:

- 1.^a Amonestación privada, por la primera falta leve que cometa el funcionario en el desempeño de su cargo;
- 2.^a Amonestación pública, cuando reincida en la falta, ó omita, al tramitar los asuntos, el cumplimiento de alguna prescripción legal, siempre que con ello no se cause perjuicio á los interesados, porque en tal caso la falta se estimará grave;
- 3.^a Multa, de uno á diez días de haber, por faltas de orden y disciplina;
- 4.^a Postergación de uno á tres puestos en el escalafón, por reincidencia en cualquiera de las faltas ya mencionadas, y
- 5.^a Suspensión de empleo y sueldo de uno á tres meses, por la primera falta grave que cometa el funcionario.

La segunda falta grave será siempre motivo para instruir expediente de separación de la carrera.

Art. 87. Los funcionarios activos que fueren procesados, serán suspensos de empleo y sueldo desde el día en que se comuniquen y procesamiento al Ministerio.

La absolución ó el sobreseimiento llevarán consigo la inmediata reposición del funcionario, con derecho al abono de la mitad de los haberes que hubiere dejado de percibir.

La condena será causa de baja definitiva y de exclusión de los escalafones.

Art. 88. Los funcionarios cesantes no podrán ser repuestos en sus cargos si se hallaran procesados, y causarán baja definitiva en los escalafones si fueren condenados por los Tribunales.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS PASIVOS

Art. 89. Los derechos pasivos por jubilación y los de viudedad y orfandad, reconocidos en el artículo 14 de la ley de 4 de Junio de 1908, serán regulados por los preceptos que el mismo artículo establece, y se aplicarán conforme á las disposiciones de la legislación general de Clases Pasivas.

CAPÍTULO IX

PERSONAL SUBALTERNO

Art. 90. Las vacantes que se produzcan en el personal subalterno se proveerán por orden riguroso de antigüedad, dentro del escalafón que ha de formarse en cada provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento.

Art. 91. Mientras existan cesantes en esta clase de personal, las plazas que vayan cubriéndose con sujeción á dos turnos:

- 1.^o De ascenso por antigüedad, y
 - 2.^o De reposición de cesantes.
- Extinguidos los cesantes, todas las vacantes se darán á la antigüedad.

Art. 92. Las plazas que resulten de menor categoría, luego de repuestos los cesantes, se proveerán por examen, al cual podrán concurrir los licenciados de la Guardia Civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad, del Ejército y de la Armada, que no tengan nota desfavorable.

Art. 93. Los aspirantes presentarán, con su solicitud, dirigida al Subsecretario:

- 1.^o Partida de bautismo ó certificación, en su caso, de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil, acreditando ser menores de cincuenta años.
- 2.^o Documento justificativo de haber servido en alguno de los Cuerpos mencionados;

3.^o Certificado de buena conducta, y

4.^o Otro certificado acreditando carecer de antecedentes penales.

Art. 94. Para calificar los exámenes á que se refiere el artículo 92 se nombrará un Tribunal, compuesto de dos Jefes de Negociado y un Oficial, que actuará de Secretario. Dicho examen consistirá en prácticas de lectura, escritura y las cuatro reglas aritméticas.

Art. 95. El orden para actuar lo designará la suerte, siendo público el acto.

Los aspirantes elegirán de entre ellos uno que intervenga el sorteo.

Art. 96. Cuando el Tribunal hubiere declarado aptos á un número de aspirantes igual al de plazas que hayan de cubrirse, dará por terminado el examen hasta nueva convocatoria.

Art. 97. El personal subalterno cesará en sus cargos al cumplir sesenta y cinco años de edad.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 98. Todos los funcionarios que figuren en los escalafones formados con arreglo á lo establecido en este Reglamento, quedarán sujetos á los preceptos del mismo, derogándose expresamente cuantas disposiciones se opongan á su aplicación.

Madrid, 24 de Febrero de 1911.
=Aprobado por S. M.= Amós Salvador.

(Gaceta del 26 de Febrero).

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

528

Don Isidoro Coloma Quevedo, Juez de instrucción de este partido.

Hace saber: Que á las once de la mañana del veinticuatro del corriente, se venderá en pública subasta por segunda vez en la sala Audiencia y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, la finca que se describe radicante en jurisdicción de Medrano, propiedad de Rafael Grijalba Martínez, para con su importe atender á las responsabilidades que le fueron impuestas en causa por hurto de plantones de olivo.

Una heredad en término de Valvendía, de unos seis celemines, con cinco olivos; linda Oriente, camino de Entrena á Hornos, y por los demás puntos, con llecros de dueños desconocidos; tasada en ochenta y tres pesetas.

Previsiones:

Para tomar parte se consigna-

rá el diez por ciento de la tasación, presentando cédula personal.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes hecha deducción del veinticinco por ciento.

Se carece de títulos y desconoce si está ó no gravada.

Dado en Logroño á primero de Marzo de mil novecientos once.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

526

Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instrucción de Logroño.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teófilo Grijalba Mayoral, de dieciocho años de edad, hijo de Luis y Catalina, jornalero, natural y vecino de Fuenmayor, cuyo actual paradero se ignora; para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en la causa que se le sigue sobre robo, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado poniéndole á mi disposición y con las seguridades debidas en la Carcel de este partido.

Dado en Logroño á dos de Marzo de mil novecientos once.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Zacarías Brezmes.

527

Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instrucción de Logroño.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio Lacarra Virto, de treinta y siete años de edad, natural de Pamplona, vecino de Bilbao, hijo de Hilario y Teresa; soltero, pintor; para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en la causa que se le sigue sobre estafa, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposición y con las seguridades debidas en la Carcel de este partido.

Dado en Logroño á dos de Marzo de mil novecientos once.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Zacarías Brezmes.

Anuncios Oficiales

MANSILLA

489

Terminados los segundos repartimientos de la contribución territorial y urbana para el año actual, ordenados por Real decreto de 5 de Enero último, se hallan expuestos al público por término de cinco días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y exponer las reclamaciones que crean pertinentes, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Mansilla 24 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Miguel Guardia.

VILLAR DE TORRE

492

Terminados los segundos repartimientos de la contribución sobre riqueza rústica y urbana, para el 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1911, según dispone el Real decreto de 5 del pasado mes, quedan expuestos al público por término de cinco días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarse y producir las reclamaciones oportunas.

Villar de Torre 25 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Eusebio del Pozo.

BERGASILLAS

493

Terminados los repartimientos de contribución territorial y urbana para el presente año 1911, ordenados por Real decreto de 5 de Enero último, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de cinco días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación.

Bergasillas 24 de Febrero 1911.—El Alcalde, Claudio Miranda.

HARO

518

Confeccionado el nuevo repartimiento y lista cobratoria de la contribución rústica para el año actual, conforme al Real decreto de 5 de Enero último, quedan expuestos al público por término de cinco días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan examinarse y formular las reclamaciones que se estimen procedentes.

Haro 2 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Arsenio Marcelino.

VILLALOBAR

501

Quedan expuestos al público por cinco días en la Secretaría de este Municipio, los segundos repartimientos de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares para el presente año de 1911, con el fin de que sean examinados por quien lo desee y presentar en forma legal todas cuantas reclamaciones consideren pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villalobar 26 de Febrero de 1911.—El Alcalde, P. O., Fortunato de Tosantos.

MANZANARES

504

Con arreglo al Real decreto de 5 de Enero último, se hallan terminados los repartimientos de contribución por territorial, pecuaria y urbana de este término municipal para el año corriente, los cuales se encuentran expuestos al público por término de cinco días en la Secretaría de este Municipio, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Manzanares 27 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Daniel Narro.

VILLANUEVA DE CAMEROS

524

Terminada la confección de los segundos repartimientos de la contribución de riqueza por rústica, pecuaria y urbana para el actual año, quedan expuestos al público por término de cinco días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Villanueva de Cameros 2 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Santos González.

PRÉJANO

498

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, queda expuesto al público por ocho días, para que pueda ser examinado por los vecinos que tengan por conveniente hacerlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Préjano 27 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Fructuoso Adán.

SANTA EULALIA BAJERA

499

Terminado el reparto municipal para cubrir el déficit del pre-

supuesto del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santa Eulalia Bajera 25 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Pablo González.

CANILLAS

508

Confeccionado el reparto de arbitrios extraordinarios para el año corriente, queda expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda examinarse por los vecinos y presentar las reclamaciones que se consideren procedentes.

Canillas 25 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Evaristo Hernando.

Terminados los segundos repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana del 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año actual, se hallan de manifiesto por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Canillas 25 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Evaristo Hernando.

SOJUELA

521

Terminados los segundos repartimientos de la contribución territorial y urbana que han de regir en los tres trimestres del año actual, ordenados por Real decreto de 5 de Enero último, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan ser examinados por los en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Sojuela 1.º de Marzo de 1911.—El Alcalde, Daniel Navajas.

CORPORALES

519

Don Víctor Merino Villar, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este término municipal correspondien-

te al año actual de 1911, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, trascurridos los cuales se reunirá la Junta para resolverlas.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Corporales 2 de Marzo de 1911.—Víctor Merino.

Confeccionados los nuevos repartimientos de la contribución territorial pecuaria y urbana de este distrito correspondientes á los 2.º, 3.º y 4.º trimestres del corriente año, conforme al Real decreto de 5 de Enero último, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Corporales 1.º de Marzo de 1911.—El Alcalde, Víctor Merino.

CASTAÑARES DE RIOJA

520

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del año corriente, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de cuantos contribuyentes deseen examinarlos y puedan hacer cuantas reclamaciones consideren justas durante el término de cinco días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castañares de Rioja á 1.º de Marzo 1911.—El Alcalde, Domingo Pérez.

Anuncio particular

SECRETARIOS

439

Se confeccionan á precios módicos los nuevos repartimientos de territorial y urbana, para el año actual, así como liquidaciones del Presupuesto y cuentas Municipales.

Calle del Mercado, núm. 108, principal.—Alberto Greppi Garrido.

5-10

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL